

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, julio seis de dos mil veintidós

Radicado 2018-00368-01

El escrito presentado por el apoderado demandante se adosa al plenario, advirtiendo que para la causa no tiene injerencia alguna. En primer lugar, porque tal como lo advierte la contraparte, es una situación que debió darse a conocer por el demandante en los inicios del juicio; lo segundo porque, tratándose de una sentencia extranjera debió allegarse conforme a los requisitos legales, que se exigen, para que tenga validez en nuestro país – art. 605 CGP.

Lo cierto es que ateniendo la fase procesal en que se encuentra la causa, llama la atención del Despacho el interés en dar a conocer la situación referida a la sociedad conyugal en país extranjero, ya que, si lo pretendido es dar aplicación al precepto normativa indicado en párrafo precedente, o renunciar al presente trámite, debe indicarse de manera clara y precisa. Pero no, el memorialista simplemente acude a dar la información para que el Despacho, haciendo uso de los poderes de instrucción y ordenación con que cuenta, decida en favor de su representado, violentando evidentemente el derecho de defensa de la demandada, al aducir nuevos hechos y aportar documentación de manera extemporánea, como bien lo alude el representante judicial de aquella.

Ahora bien, en atención a la petición que eleva el abogado demandante y con el fin de practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial de inventarios y avalúos, por tercera y última vez, se requiere a la demandada, allegue los libros de la Compañía MARTHA LUCIA GIRALDO Y FAMILIA S.A.S, así como los sustentos jurídicos y económicos, tal se le requirió en autos de septiembre 24 de 2020 y mayo 13 de 2021, para la cual se le concede el término de ocho (8) días hábiles, luego de lo cual sin que se cumpla lo ordenado, procederá el Despacho a dar aplicación al artículo 223 CGP.

Del informe allegado por la Cámara de Comercio de esta ciudad, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados – artículo 277 Código General del Proceso.

Por ser procedente – art. 598 CGP, se accede a lo solicitado por la parte demandante; en consecuencia, se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del Establecimiento de Comercio MARTHA LUCIA GIRALDO & FAMILIA, con matrícula N° 21-553353-02. Expídase la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ